

RECOMENDACIÓN No. 50/2019

Síntesis: Quejoso refiere ser víctima del delito y objeto de violaciones a sus derechos humanos por parte del personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua y Fiscalía General del Estado, específicamente en la omisión de acciones para poder acceder a los apoyos que otorga la Comisión en mención, siendo parte de los obstáculos la dilación del proceso penal por parte del agente del ministerio público.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para determinar que fueron violentados sus derechos humanos, específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por parte del personal de la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, de la Fiscalía de Distrito Zona Centro y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Oficio No. NMAL-115/2019

Expediente No. ZBV-268/2019

RECOMENDACIÓN No. 50/2019

Visitadora Ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chih., a 23 de diciembre de 2019

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

LICDA. IRMA ANTONIA VILLANUEVA NÁJERA

COMISIONADA EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

P R E S E N T E S.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por "A"¹, con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **ZBV-268/2019**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El 24 de mayo de 2019, se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, un escrito de queja suscrito por "A", en el que manifestó:

"(...) Que aparezco reconocido como víctima de delito por la C.E.A.V.E. desde el 20 de agosto de 2018, desde un inicio se me indicó que yo había cumplido con los requisitos que son numerosos y difíciles de obtener. La idea del apoyo

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 03 de diciembre de 2019, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

integral a víctimas comprende desde luego hasta apoyos económicos de subsistencia, y aún más lógico resulta comprender que el apoyo económico sea de hecho para las lesiones sufridas con motivo del delito padecido y por el cual somos parte del catálogo o listado de víctimas reconocido por la dependencia en cuestión; sin embargo a la fecha he reclamado durante muchísimo tiempo que no se me ha apoyado como esperaba, sobre todo en lo económico y para colmo me entero que ahora para llegar al apoyo económico, que se supone era uno de los beneficios, debo conseguir un documento que como nuevo requisito me exigen, es decir, que como en la carpeta de investigación donde ostento dicho carácter de víctima, no se ha judicializado, es decir, sigue en poder de la Fiscalía desde hace casi diez años en que ocurrió este delito, me exige el titular de C.E.A.V.E. que presente un documento expedido por el encargado o coordinador de Fiscalía que tiene a su cargo dicha carpeta de investigación, en el cual haga constar que no existe investigación o que no se puede concretar la investigación y por ende no se consigna ante un Juez para dar continuidad al ejercicio de la acción penal o persecutoria.

Lógicamente es un documento que el coordinador se niega a darme y me parece bastante ingenuo pensar que haya una persona que en sus cinco sentidos emita un documento donde refleje su incompetencia, su inactividad o letargo en la investigación a su cargo; pero aún más grave y completamente violatorio de mis derechos humanos resulta el que dicho requisito deba obtenerlo yo, como si tuviera alguna autoridad sobre la Fiscalía para exigir tal documento; ahora bien, desde su solicitud me parece que lo que se pretende es decir que no la obtuve, y por ende no es dable que me consideren para el apoyo económico; pero además, ese requisito en sí mismo, denota el afán o intención de tener cómo justificar el no darme el apoyo, es decir, un mero candado que saben que no obtendré, haciendo nugatorio el supuesto derecho, que de antemano se suponía recibiría como parte de un auxilio integral a las víctimas por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua.

Por lo anterior, considero que se han violentado mis derechos respecto a que no había un motivo para que ya siendo reconocido mi carácter de víctima, se me negara el apoyo económico, menos aún, para que se me establezcan nuevos requisitos por algo que ya se considera un derecho para mí por haber tenido ese reconocimiento por parte de la Comisión Ejecutiva, peor aún, para que se me obligue a mí a obtenerlo, cuando pueden obtenerlo en un acto de colaboración y de sana lógica y experiencia que han de tener en estos casos, las dependencias de gobierno inmersas en este trámite, como lo son la Fiscalía y la Comisión Ejecutiva.

Aunado a lo anterior, he sido maltratado en mis derechos humanos, he obtenido un trato diferenciado o discriminatorio por parte de C.E.A.V.E., pues me he percatado cuando acudo a sus oficinas, que se imparten de manera abierta a las víctimas u ofendidos de delitos, talleres, pláticas, asesorías de manera grupal a las que los invitan con antelación y oportunidad para que asistan, y a mí jamás me incluyen o integran, pese a que lo he solicitado. Y no veo justo que la C.E.A.V.E. solape o disculpe a la Fiscalía, quien se niega a darme el documento; por ello me quejo de ambas instituciones. Con base en lo anteriormente narrado, pido a esta H. Comisión que por medio de la presente queja se investigue lo acontecido, se tomen medidas para evitar que se sigan vulnerando mis derechos y se emita la recomendación correspondiente por este motivo (...).

2.- En fecha 13 de junio de 2019, se recibió el informe de ley rendido por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, mediante oficio número FGE11c.5/1/1/71/2019, signado por el licenciado Abel Elías Ruiz Manjarrez, Coordinador Regional Zona Centro de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, en los siguientes términos:

(...) I. ANTECEDENTES.

1.- “A” recibió atención con anterioridad por parte de la extinta Fiscalía de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, debido a que el 06 de diciembre del año 2010, se cometió el delito de homicidio en grado de tentativa en su contra.

2.- El 18 de enero del año 2018, “A” acudió por primera vez a esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y se realizó entrevista de primer contacto, así como la asignación del Asesor Jurídico para una debida representación, se procedió a realizar un plan de atención integral, en el cual intervino un equipo multidisciplinario conformado por “A” junto con un Asesor Jurídico, un Psicólogo y una Trabajadora Social, en dicho plan se valoraron las siguientes medidas de ayuda:

II. APLICACIÓN DE MEDIDAS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN.

El Plan de Atención Integral, articula diversas líneas de acciones integrales y coordinadas por la C.E.A.V.E., en las que se involucra a instancias gubernamentales en el Estado y coordinación con autoridades gubernamentales en la entidad federativa en la que se encuentran entre otras, en las que se establece vinculación para atender debidamente las necesidades planteadas por el quejoso, ello a efecto de concretar los siguientes objetivos específicos:

- Inscripción al Registro Estatal de Víctimas.*
- Inscripción en el Seguro Popular.*
- Asignación de un Asesor Jurídico para una mayor defensa en favor de la víctima.*

La presente propuesta también tuvo como objetivo describir las medidas integrales que deben brindarse atendiendo las siguientes particularidades:

- Los hechos victimizantes sufridos directamente.*
- Los efectos que han tenido sobre el proyecto de vida, la integridad física, psico-emocional, social, entre otras.*

De manera fundamental, es importante establecer los momentos que se identifican para realizar las líneas de acción necesarias para la atención a víctimas. En un primer momento, encontramos la ayuda provisional, oportuna e inmediata, que se proporciona atendiendo las necesidades que tengan relación directa con el hecho victimizante. En un segundo momento, se encuentra la asistencia y atención de carácter inmediato u ordinario para quienes cuenten con su calidad de víctima, en el caso particular se acordó el siguiente Plan:

1.- Medidas de ayuda urgente e inmediata:

La entonces Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito brindó la atención necesaria respecto a estas medidas, debido a que los hechos victimizantes ocurrieron el 06 de diciembre del año 2010, por lo que en ese momento esta Comisión Ejecutiva aún no se había creado, fue hasta el año 2018, en que el "A" acudió a la CEAVE y a partir de ese momento se comenzó con los trámites necesarios para brindarle la atención requerida y derivada del hecho victimizante.

2.-Medidas de alojamiento y alimentación:

Debido a que la víctima cuenta con lugar de residencia en la ciudad de Chihuahua, no es necesario aplicar esta medida, si fuere el caso que "A" tuviera su domicilio fuera de la ciudad y por motivos derivados del hecho victimizante necesitara alojamiento, esta Comisión Ejecutiva realizaría las gestiones necesarias para proporcionar a la víctima la ayuda necesaria.

3.-Medidas en materia de traslado:

Al igual que en el punto anterior, cuando la víctima se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar al mismo, las autoridades competentes de los diversos órdenes de gobierno, pagarán los gastos correspondientes, garantizando en todos los casos que el medio de transporte usado por la víctima para su regreso es el más seguro y el que le cause menos trauma de acuerdo con sus condiciones.

4.- Medidas en materia de protección:

En caso de que "A" se encontrara amenazado en su integridad personal o en su vida, o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, tal y como lo establece el artículo 40 y 41 de la Ley General de Víctimas, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales, de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter

inmediato, las medidas necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

5.-Medidas en materia de asesoría jurídica:

Con fundamento en los artículos 42 y 43, de la Ley General de Víctimas; las víctimas tienen el derecho a ser orientadas, asesoradas y representadas jurídicamente durante el proceso penal. Sobre el caso particular; se designó como asesor jurídico y representante legal de "A", al licenciado "E", quien el 19 de febrero del 2019, solicitó al Coordinador de la Unidad de Delitos Contra la Vida, que informara el estado en que se encontraba la carpeta de investigación, obteniendo respuesta por parte de dicha unidad el día 15 de marzo de 2019, informándose que la carpeta de investigación se encontraba en investigación desformalizada, que por ley es de carácter imprescriptible, por lo que no se puede archivar temporalmente; y además, se ha brindado asesoría e información completa sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales tiene derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades.

6.- Medidas de asistencia y atención:

El artículo 6 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua; establece que los derechos y medidas a favor de las víctimas se brindarán por las instituciones públicas del Gobierno del Estado y de los municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes, y que la institución pública no cuente con la capacidad de brindar la atención que requiere o no cumpla con los servicios solicitados, se podrá recurrir a instituciones privadas.

7.- Medidas económicas y de desarrollo:

En cuanto a las medidas de desarrollo económicas que se identifiquen por las personas en situación de víctimas, y según el área de competencias, se realizarán las gestiones necesarias y oportunas ante las distintas Secretarías a fin de que las personas en situación de víctimas puedan ser integradas a las diversas políticas públicas tendientes al desarrollo social y económico, por lo que a fin de abordar este punto, se han realizado las siguientes acciones:

- En materia de trabajo: se hizo acompañamiento a la víctima por parte del área de trabajo social al Servicio Nacional de Empleo.*
- En materia de salud: se hizo acompañamiento a la víctima por parte del área de trabajo social al Seguro Popular en donde fue afiliado el día 6 de febrero y se agendó cita médica para el día 16 de febrero y posteriormente para el 13 de abril del presente año, así mismo, cada mes se le otorga medicamento para controlar la presión.*

En materia de psicología: se le ofreció a "A" por parte del área de psicología de esta Comisión Ejecutiva sus servicios para brindarle terapias, a lo cual, el antes mencionado manifestó rechazo debido a que recibió atención

psicológica en el año en que ocurrieron los hechos por parte de la Fiscalía Especializada de Atención a Víctimas del Delito, y como ya han pasado 9 años de lo sucedido, no era su deseo recibir de nuevo dicha atención.

8.- Medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia: Las medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia serán permanentes y comprenden, como mínimo:

I. La asistencia a la víctima durante cualquier procedimiento administrativo relacionado con su condición de víctima;

II. La asistencia a la víctima en el proceso penal durante la etapa de investigación;

III. La asistencia a la víctima durante el juicio;

IV. La asistencia a la víctima durante la etapa posterior al juicio. Estas medidas se brindarán a la víctima con independencia de la representación legal y asesoría que dé a la víctima el Asesor Jurídico.

9.- Registro Estatal de Víctimas:

“A” presentó solicitud para su ingreso al Registro Estatal de Víctimas, la cual cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, quedando inscrito con la calidad de víctima directa con el número FGE/CEAVE/REV/332/2018 a partir del día 20 de agosto del año 2018.

Al reconocer su calidad de víctima, el quejoso tiene derecho a que se le brinde protección, ayuda, asistencia o reparación integral, además, atención inmediata en especial en materia de salud, educación y asistencia social y, tal como lo establece la ley, obtiene las siguientes medidas:

10.- Medidas de reparación integral.- La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Por lo expuesto en el párrafo que antecede y con fundamento en los artículos 1, 17, 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 14, 16, 23, 24, 25, 26, 27, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 y demás aplicables, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, 7,8, 88 bis, 61, 69, fracción I y demás aplicables, de la Ley General de Víctimas, así como las Reglas de Operación para el Funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, publicado el 17 de marzo de 2018, mediante los cuales se establecen en el ámbito competencial y en el marco legal aplicable, las acciones conjuntas

para atender, asistir, proteger y reparar integralmente a las personas en situación de víctimas.

En este sentido, es importante hacer del conocimiento las bases, mecanismos y acciones de coordinación para iniciar el proceso para acceder a la reparación integral de las víctimas a través del proceso de compensaciones subsidiarias por parte de la autoridad.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 25, 26, 27, 28 y 29, de las Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, se establece lo siguiente:

Para el pago de las compensaciones subsidiarias a víctimas de delitos cometidos en territorio estatal con cargo al patrimonio del Fideicomiso del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua estarán sujetas a las resoluciones judiciales que determinen la reparación del daño a la víctima a cargo del sentenciado. La autoridad judicial, en su caso, ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste, o en su defecto, con los recursos que se obtengan de la liquidación de los bienes de los que se decreta el decomiso al sentenciado conforme al artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que en caso de que no se realicen los supuestos anteriores, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas determinará, el monto del pago de la compensación subsidiaria a víctimas del delito en el estado de Chihuahua con cargo al Fideicomiso "Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral" tomando en consideración:

- a) La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la acción de la justicia, haya muerto o desaparecido.*
- b) La resolución emitida por la autoridad judicial. (Sentencia firme).*
- c) Recomendación por parte de la Comisión de los Derechos Humanos.*

Para acceder a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, la víctima deberá presentar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas el formato de solicitud de acceso a los recursos del Fondo por compensación subsidiaria por la comisión del delito en territorio estatal, o en su caso, una solicitud por escrito libre, ante la Unidad de Primer Contacto y/o la Asesoría Jurídica Estatal para su trámite, la cual deberá contener, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Nombre completo de la víctima y/o, en su caso, el de su representante legal, adjuntando los documentos que acrediten su personalidad;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Declaración de la víctima, bajo protesta de decir verdad que contenga: una narración sucinta de los hechos, así como la manifestación de que no ha recibido ni está solicitando algún tipo de apoyo por parte de cualquier*

programa, fondo, fideicomiso o similar de la Administración Pública Estatal, por los mismos conceptos.

d) La exhibición de los elementos al alcance de la víctima, que demuestren que la misma no ha sido reparada o en el que se determinen los conceptos que no hayan sido reparados por el sentenciado, presentando sus alegatos y entre otros, cualquiera de los siguientes documentos, según corresponda:

- La determinación del Ministerio Público;*
- Resolución firme de la autoridad judicial competente; o*
- Alguna de las señaladas en el artículo 69 de la Ley General de Víctimas, que son:*
 - Las constancias del agente del Ministerio Público competente de las que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal;*
 - La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la oportunidad de reparar;*
 - La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.*
 - Constancia de declaración de insolvencia por parte del sentenciado;*
 - Lugar y fecha en que es presentada la solicitud a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y*
 - Firma de la víctima o su representante legal; si no puede o no sabe firmar, se imprimirá la huella digital.*

Una vez explicado el mecanismo para acceder a la reparación integral a víctimas a través del proceso de compensaciones subsidiarias por parte de la autoridad, y para dar contestación a lo que el quejoso manifestó en el segundo punto de peticiones, se señala que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas brinda los apoyos a los que se refieren las medidas antes mencionadas, a través de las diferentes secretarías de gobierno, establecidas en sus programas de atención y sólo ante la negativa de la autoridad competente en cada una de las medidas es que, subsidiariamente y bajo los criterios de la Ley General de Víctimas, Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua y las Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, podrá implementarse un esquema de atención diferente.

Por último, a lo que el quejoso en su dicho manifiesta que se le está pidiendo un nuevo requisito para obtener el apoyo económico, que a lo que se refiere "A" es a la compensación subsidiaria, como se explicó en el punto número 10

es necesario que se cumplan cualquiera de los 3 requisitos que marca la ley para que pueda hacer la solicitud y de esta manera obtener dicha compensación, petición a la que se le dio puntual respuesta y se anexa al presente copia simple de la misma, así como de la solicitud efectuada. (...)”.

3.- En fecha 04 de noviembre de 2019, se recibió un informe complementario, rendido por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, mediante oficio número FGE11c.5/1/1/428/2019, signado por el licenciado Abel Elías Ruiz Manjarrez, Coordinador Regional Zona Centro de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, quien refirió, adicionalmente a lo ya señalado en el informe rendido el 13 de junio de 2019, que la Comisión Ejecutiva contaba con la mayor disposición de retomar la atención que se brindaba a las consecuencias derivadas del hecho victimizante en particular, en el momento en que “A” lo deseara, así como que éste había quedado inscrito en el Registro Estatal de Víctimas, con la calidad de víctima directa a partir del 20 de agosto de 2018.

4.- El 28 de noviembre de 2019, se recibió el informe de ley correspondiente a la Fiscalía General del Estado, rendido mediante oficio número UARODDHH/CEDH/2636/2019, signado por la maestra Rocío Martínez Mendoza, adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, a través del cual, sustancialmente refirió:

“(...) En primer lugar, el Coordinador Regional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, informó que en relación a la queja presentada por “A”, a través del oficio FGE11c.5/1/1/71/2019, se brindó respuesta a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la cual en lo esencial versó respecto a la aplicación de medidas de ayuda, asistencia y atención que se brindó por dicha institución a “A”; asimismo informó que en relación a lo manifestado por el quejoso en su escrito de queja, se refiere a la compensación subsidiaria, que como se explicó, es necesario que se cumplan cualquiera de los 3 requisitos que marca la ley para que pueda hacer la solicitud y de esta manera obtener dicha compensación.

Por otro lado, el Agente del Ministerio Público adscrito a la unidad Especializada de Delitos contra la Vida comunicó que la carpeta de investigación “B” se encuentra dentro de la etapa de investigación inicial; asimismo hace saber que no existe una línea de investigación determinada, en virtud de que hasta el momento no se cuenta con información que lleve a la identificación de los probable responsables, debido a que no se cuenta con una descripción detallada de los mismos.

Adicional a lo señalado en el punto anterior, se realizó una consulta en el sistema de la Fiscalía General del Estado, a efecto de verificar las últimas

diligencias realizadas dentro de la carpeta de investigación "B", encontrando como últimas las siguientes:

•La primera de ellas de fecha 22 de octubre de 2019, consistente en un acuerdo mediante el cual se tiene por visto el escrito presentado por "A", a través del cual solicitó que se decretara la prescripción de la carpeta de investigación y a la cual se acordó de no conformidad en razón de que el artículo 105 del Código Penal del Estado señala que el delito de homicidio calificado es imprescriptible, aún y cuando sea en grado de tentativa.

•Así como un diverso acuerdo de fecha 29 de octubre de 2019, en el cual se tuvo por visto el escrito presentado por "A", mediante el cual se solicitó que se reclasificara el delito por el cual se inició la indagatoria, a lo cual se acordó no ser procedente dicha solicitud, en razón de que la intención de los imputados no era la de causar una lesión, lo que se advierte de los certificados previos de lesiones de ambas víctimas, lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 124 del Código Penal del Estado, ello aunado a la potencialidad lesiva del arma de fuego utilizada; ya que si el resultado querido por los responsables no se logró, fue por causas ajenas a los sujetos activos. (...)"

II. EVIDENCIAS:

5.- Escrito de queja presentado por "A" en fecha 24 de mayo de 2019, ante esta Comisión, sustancialmente transcrito en el hecho 1 de la presente resolución. (Fojas 1 a 2).

6.- Escrito de fecha 27 de mayo de 2019, (foja 5) signado por "A" mediante el cual remitió copia de:

4.1.- Oficio FGE11C.5/1/1209/2019, de fecha 05 de abril de 2019, signado por el Coordinador Regional Zona Centro de la Comisión Ejecutiva de Atención Víctimas del Estado de Chihuahua (fojas 6 a 9), por medio del cual informó al hoy quejoso que para acceder a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, las víctimas debían presentar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas: el formato de solicitud de acceso a los recursos del Fondo por compensación subsidiaria por la comisión de un delito en territorio estatal; adjuntando alguno de los siguientes documentos:

- La determinación del Ministerio Público;
- Resolución firme de la autoridad judicial competente;
- Algunas de las señaladas en el artículo 69 de la Ley General de Víctimas (las constancias del agente del Ministerio Público competente de las que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por tanto hacen

imposible el ejercicio de la acción penal; la sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la oportunidad de reparar; o la resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación);

- Constancia de declaración de insolvencia por parte del sentenciado.

7.- Acta circunstanciada levantada en fecha 11 de junio de 2019, por la visitadora ponente, mediante la cual, hizo constar que el impetrante acudió en esa fecha a esta Comisión para manifestar que el Coordinador del Agente del Ministerio Público encargado de la carpeta de investigación en la que tenía el carácter de víctima le había indicado que no podía expedirse una constancia en la que se desprendiera que las circunstancias de hecho hacían imposible la consignación de la persona presunta delincuente ante la autoridad jurisdiccional y que por lo tanto imposibilitaban el ejercicio de la acción penal, debido a que los delitos de lesiones u homicidio no prescribían. (Foja 13).

8.- Informe de ley correspondiente a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, rendido el 13 de junio de 2019, mediante oficio FGE11C.5/1/1/71/2019, signado por el Coordinador Regional Zona Centro de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, medularmente transcrito en el hecho 2 de la presente resolución. (Fojas 14 a la 21).

9.- Acta circunstanciada de fecha 21 de junio de 2019, (foja 25) en la cual, la visitadora encargada dio fe de que “A” hizo entrega de:

7.1.- Copia de la carpeta de investigación “B”. (Fojas 26 a la 72).

10.- Acta circunstanciada mediante la cual, el 08 de julio de 2019, la visitadora integradora, hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la Fiscalía Zona Centro y cotejó la carpeta de investigación “B”, con la copia simple de la misma, aportada por el quejoso, respecto de la cual detectó que le faltaban 4 fojas, mismas que solicitó en copia simple. (Foja 73).

8.1.- 4 fojas correspondientes a la carpeta de investigación “B”, entre las cuales obra el acuerdo mediante el cual se determinó inscribir a “A” en el Registro Estatal de Víctimas. (Fojas 74 a 77).

11.- Oficio de fecha 16 de julio de 2019, por medio del cual, la Directora de Control, Análisis y Evaluación de este organismo, informó a la visitadora integradora, que “A” acudió ante esta Comisión a presentar las constancias que acreditaban la causa de que no se había logrado la captura de las personas responsables del delito del cual fue víctima (foja 85), mismas que adjuntó a dicho oficio:

9.1.- Escrito de fecha 05 de julio de 2019, mediante el cual, “A” solicitó al Agente del Ministerio Público encargado de la carpeta de investigación “B”, información sobre el estado en que se encontraba la investigación y el motivo por el cual no se había ejercitado la acción penal. (Foja 86).

9.2.- Acuerdo dictado en fecha 11 de julio de 2019, por el licenciado “D”, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida, por medio del cual, en respuesta al escrito de fecha 05 de julio de 2019, presentado por el quejoso informó: que la carpeta de investigación “B” se encontraba en la etapa de investigación inicial; que no se había obtenido la captura de las personas responsables del hecho por el cual se dio inicio dicha investigación, en razón de que, hasta ese momento, no se contaban con elementos de prueba que señalaran a las personas imputadas, es decir, que no se había logrado obtener información que llevara a la identificación de las mismas. (Fojas 87 a 88).

9.3.- Notificación del acuerdo dictado el 11 de julio de 2019. (Foja 89).

12.- Oficio VG1/472/2019, de fecha 01 de octubre de 2019, a través del cual, la visitadora ponente, remitió a la Comisionada Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, el acuerdo descrito en el numeral 9.2, del presente capítulo de evidencias. (Foja 93).

13.- Oficio FGE-11C.1/1/186/2019, signado por la titular de la Asesoría Jurídica Estatal de Víctimas C.E.A.V.E., recibido en fecha 09 de octubre de 2019, mediante el cual, sustancialmente informó que era necesario integrar en su totalidad el expediente con el acuerdo emitido por el Ministerio Público, ya que en este caso no encuadraba en los supuestos que marcaban los requisitos referidos, pues el caso continuaba en investigación. (Fojas 94 a la 96).

14.- Acta circunstanciada de fecha 30 de octubre de 2019, (foja 98) por medio de la cual, la visitadora encargada, hizo constar que el quejoso entregó en copia simple:

11.1.- Escrito presentado por “A”, en fecha 22 de octubre de 2019, ante la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Vida, de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, por medio del cual solicitó que se decretara la prescripción de la carpeta de investigación “B”. (Foja 99).

11.2.- Acuerdo de fecha 22 de octubre de 2019, dictado por el licenciado “D”, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, en el cual se determinó no acordar de conformidad la solicitud planteada por el quejoso en relación a decretar la prescripción de la carpeta de investigación “B”, en razón de que el artículo 105, último párrafo, del Código Penal del Estado, señalaba que el delito de homicidio calificado era imprescriptible, aún en grado de tentativa. (Foja 100).

11.3.- Notificación del acuerdo de fecha 22 de octubre de 2019, descrito en el punto que antecede, al hoy quejoso. (Foja 101).

11.4.- Escrito presentado por "A", en fecha 28 de octubre de 2019, ante la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Vida, de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, por medio del cual solicitó que se reclasificara el delito de la carpeta de investigación "B", a lesiones clasificadas. (Foja 102).

11.5.- Acuerdo de fecha 29 de octubre de 2019, dictado por el licenciado "D", Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, en el cual se determinó no acordar de conformidad la solicitud planteada por el quejoso en relación a la reclasificación del delito en la carpeta de investigación "B", en razón de que de las constancias que obraban en la carpeta de investigación, se desprendía que la intención de las personas imputadas no era causar una lesión. (Foja 103).

11.6.- Notificación del acuerdo de fecha 29 de octubre de 2019, descrito en el punto que antecede, al hoy quejoso. (Foja 104).

15.- Acta circunstanciada de fecha 30 de octubre de 2019, por medio de la cual, la visitadora encargada hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la Fiscalía Zona Centro, en donde solicitó que se le pusiera a la vista la carpeta de investigación "B" y cotejó el contenido de la misma con las copias que obran en el expediente de queja iniciado con motivo de la queja de "A", e indicó que éstas últimas eran copia fiel y exacta de su original.

16.- Informe complementario rendido por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua en fecha 04 de noviembre de 2019, mediante oficio número FGE11c.5/1/1/428/2019, signado por el licenciado Abel Elías Ruiz Manjarrez, Coordinador Regional Zona Centro de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, sustancialmente transcrito en el hecho 3 de la presente resolución.

17.- Oficio número UARODDHH/CEDH/2636/2019 (fojas 111 a 112), recibido el 28 de noviembre de 2019, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Encargado de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, al cual anexó copia simple de:

16.1.- Informe de ley correspondiente a la Fiscalía General del Estado, rendido por la maestra Rocío Martínez Mendoza, adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, medularmente transcrito en el hecho 4 del presente documento. (Fojas 113 a 116).

16.2.- Informe de ley correspondiente a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, rendido ante este organismo el 13 de junio de 2019, mediante oficio FGE11C.5/1/1/71/2019, signado por el Coordinador Regional Zona Centro de la

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, medularmente transcrito en el hecho 2 de la presente resolución. (Fojas 117 a 124).

16.3.- Acuerdo de fecha 22 de octubre de 2019, dictado por el licenciado “D”, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, en el cual se determinó no acordar de conformidad la solicitud planteada por el quejoso en relación a decretar la prescripción de la carpeta de investigación “B”, en razón de que el artículo 105, último párrafo, del Código Penal del Estado, señalaba que el delito de homicidio calificado era imprescriptible, aún en grado de tentativa. (Foja 125).

16.4.- Acuerdo de fecha 29 de octubre de 2019, dictado por el licenciado “D”, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, en el cual se determinó no acordar de conformidad la solicitud planteada por el quejoso en relación a la reclasificación del delito en la carpeta de investigación “B”, en razón de que de las constancias que obraban en la carpeta de investigación, se desprendía que la intención de las personas imputadas no era causar una lesión. (Foja 126).

III.- CONSIDERACIONES:

18.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 1°, 3° y 6°, fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 12, 91 y 92 del Reglamento Interno de este organismo.

19.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no los derechos humanos de “A”, valorando todos los indicios en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se puedan producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

20.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A”, quedaron acreditados y en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a sus derechos humanos.

21.- La controversia sometida a consideración de este organismo, reside sustancialmente en el hecho de que el quejoso refirió una presunta violación a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica y a la igualdad y no

discriminación, ya que afirmó que la carpeta de investigación en la que ostentaba el carácter de víctima, tramitada desde el año 2010, por la Fiscalía General del Estado, aún no se había judicializado, y que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas le exigió, para acceder al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, que presentara un documento expedido por la persona que tuviera a su cargo la carpeta de investigación, en el cual se hiciera constar que no existía investigación o que la misma no se podía concretar y por ende no se judicializaría; asimismo, reclamó que, a pesar de haberlo solicitado, no había sido integrado a los talleres, pláticas y asesorías grupales que se impartían de manera gratuita en las instalaciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

22.- Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin invadir las conferidas a esas autoridades y sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, el Estado, a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, solidario y respetuoso, con apego a derecho y respeto a los derechos humanos.

23.- Para una mejor comprensión de las violaciones a derechos humanos reclamadas por el quejoso, a continuación se hará un análisis por separado de cada una de ellas:

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, reclamado a la Fiscalía General del Estado.

24.- El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, lo que implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

25.- A su vez, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias

procesales a efecto de que todas las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.²

26.- Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentran en los artículos 14, párrafo segundo, 16, 21, párrafo séptimo y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 8.2, 9 y 10, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10 y 11, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 2 y 5, de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura.

27.- Dichos ordenamientos contemplan el derecho de las personas a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad y a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o reputación y a ser protegidas por la ley ante tales injerencias del Estado.

28.- Asimismo, resultan aplicables los artículos 3 y 4, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, relativos al derecho de acceso a la justicia y trato justo; así como los numerales 11 y 12, de las Directrices sobre la función de los Fiscales aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que establecen que los fiscales deberán desempeñar un papel activo en el procedimiento penal y en la investigación de los delitos y la supervisión de la legalidad de esas investigaciones y, además que deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

29.- Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, las y los servidores públicos del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

30.- En cuanto a la violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica reclamada por el quejoso, en la modalidad de retardar el trámite y/o actuar con dilación para resolver conforme a derecho y/o integrar de manera deficiente y/o retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de la justicia, respecto de la carpeta de investigación "B", el impetrante aportó copia de las constancias que

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

integran dicha indagatoria, mismas que fueron cotejadas por la visitadora ponente con su original, acreditándose su existencia; asimismo, de dichas copias se desprende que “A” y “C”, efectivamente aparecen como víctimas del delito de homicidio calificado en grado de tentativa en la carpeta de investigación “B”.

31.- Por su parte, en su informe de ley, la Fiscalía General del Estado indicó que “A” tenía el carácter de víctima en la referida carpeta de investigación, e incluso, que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, le había reconocido tal calidad.

32.- Del análisis de las constancias que obran en la carpeta de investigación “B”, se desprende que entre las diligencias de investigación realizadas, básicamente existe un reporte policial; actas de entrevista; una solicitud al establecimiento comercial en donde ocurrieron los hechos, de las grabaciones de las cámaras de vigilancia; informes periciales; cadenas de custodia; un inventario; documentación relativa al vehículo en el que transitaban “A” y “C” al momento de la comisión del delito; y certificados de lesiones, todas estas documentales con fechas que oscilan entre los años 2010 a 2011, tal como se indicó en el acuerdo de fecha 09 de julio de 2019, emitido dentro de la citada carpeta de investigación.

33.- Lo anterior sin perjuicio de que, tal como señaló la Fiscalía General del Estado, en su informe de ley rendido ante este organismo, si bien las últimas actuaciones dentro del expediente “B”, fueron realizadas en 2019, éstas consisten en los dos acuerdos mediante los cuales, se acordó de no conformidad a las solicitudes efectuadas por el quejoso, respecto a decretar la prescripción de la carpeta de investigación “B” y, a reclasificar el delito de homicidio en grado de tentativa al de lesiones, respectivamente; más no constituyen en sí, diligencias de investigación tendientes a esclarecer los hechos materia de la misma.

34.- Obra en el sumario, el acuerdo dictado en fecha 11 de julio de 2019, por el licenciado “D”, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida, por medio del cual, en respuesta al escrito de fecha 05 de julio de 2019, presentado por el quejoso informó que la carpeta de investigación “B” se encontraba en la etapa de investigación inicial; que no se había obtenido la captura de las personas responsables del hecho por el cual se dio inicio dicha investigación, en razón de que, hasta ese momento, no se contaban con elementos de prueba que señalaran a las personas imputadas, es decir, que no se había logrado obtener información que llevara a la identificación de las mismas.

35.- Lo anterior se robustece con el informe rendido por la Fiscalía General del Estado, en el que se reconoció expresamente que la carpeta de investigación “B” se encontraba en la etapa de investigación inicial y que no existía una línea de investigación determinada, en virtud de que hasta el momento no se contaba con información que llevara a la identificación de los probables responsables, debido a que

no existía una descripción detallada de los mismos; aunado a que, mientras esté abierta la carpeta de investigación “B”, la función de investigación del delito no habrá concluido.

36.- Además, en el informe de ley rendido por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se indicó que la carpeta de investigación “B”, en la que “A” tenía el carácter de víctima, se encontraba en “*etapa de investigación desformalizada*”.

37.- En ese tenor, no obstante que es claro que de las investigaciones realizadas dentro de la carpeta “B”, no se desprende algún indicio mediante el cual pueda identificarse a las personas responsables de la comisión del delito en perjuicio del quejoso y su hermano “C”, llama la atención que a pesar de que en fecha 07 de diciembre de 2010, se solicitó a la gerencia del establecimiento comercial en donde ocurrieron los hechos delictivos, que proporcionara las grabaciones de las cámaras de vigilancia, de las constancias del expediente se advierte que dicha solicitud no fue atendida por dicha persona moral, ni se emitió algún recordatorio, apercibimiento o alguna otra solicitud por parte del Ministerio Público, para lograr la identificación de las personas responsables de los hechos.

38.- Resulta aplicable, la tesis aislada del rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA PROLONGADA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO ACTUACIONES ENCAMINADAS A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA A SU CARGO, SI NO EXISTE UN MOTIVO RAZONABLE QUE LO JUSTIFIQUE.³

El análisis integral de los diversos preceptos que rigen la actuación de los agentes del Ministerio Público de la Federación, entre los que destacan los artículos 4, fracciones I, apartado A), inciso b), y V, 62, fracciones I, VI y XI, 63, fracciones I y XVII, y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 14 de diciembre de 2018, 2, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, así como 40, fracciones I y XVII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública revela que ninguno señala cuál es el plazo específico del que aquellos servidores públicos disponen para integrar una averiguación previa, o bien, qué lapso es suficiente para estimar que se ha actualizado una dilación en ese tipo de procedimientos; sin embargo, dicha circunstancia no impide reconocer que esos servidores públicos no se encuentran exentos de incurrir en responsabilidad administrativa ante la prolongada omisión (por ejemplo, 7 meses) de llevar a cabo las actuaciones encaminadas a integrar una averiguación previa a su cargo, si no

³ Semanario Judicial de la Federación. Tesis: I. 1o.A.225 A (10a.). Época: Décima Época. Registro: 2021183. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Publicación: viernes 29 de noviembre de 2019 10:40 h. Materia(s): (Administrativa).

*existe un motivo razonable que lo justifique.*⁴ Ciertamente, si se tiene en cuenta, por una parte, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el servicio público está rodeado de múltiples obligaciones que no están detalladas a manera de catálogo en alguna norma de carácter general, sino dispersas en ordenamientos de diversa naturaleza que rigen el actuar de la autoridad y, por otra, que existen supuestos en que las distintas atribuciones de un servidor público son consecuencia directa y necesaria de la función que desarrollan, es decir, que se trata de conductas inherentes al cargo que desempeñan, se concluye que la ausencia de un dispositivo que prevea un referente temporal que sirva de parámetro para estimar cuándo se está en presencia de una dilación en la integración de la averiguación previa es insuficiente para eximir a dichos servidores públicos de responsabilidad administrativa, sobre todo porque los propios preceptos que regulan su actuación exigen que los agentes de la indicada institución ministerial actúen con prontitud, evitando, en la medida de lo posible, cualquier retraso injustificado, particularmente en la investigación y persecución de los delitos, es decir, prevén como obligación a cargo de esa clase de servidores públicos desempeñarse de manera rápida, continua e ininterrumpida, con la finalidad de hacer compatible su actuación con el derecho de la sociedad a la obtención de justicia pronta y expedita.

39.- Las y los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto activo, preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.⁵

40.- Asimismo, el principio de debida diligencia, contemplado en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, establece la obligación para el Estado de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esa Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad,

⁴ Subrayado añadido.

⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General 16/2009, "Sobre el plazo para resolver una averiguación previa", 21 de mayo de 2009.

justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

41.- En consecuencia, este organismo derecho humanista considera que en el caso concreto, al no haberse llevado a cabo alguna diligencia tendiente a establecer líneas de investigación durante 7 años, existen elementos suficientes para afirmar que se actualiza una dilación excesiva e integración de manera deficiente que ha contribuido a retardar y/o entorpecer la función de investigación o procuración de la justicia en la integración de la carpeta de investigación “B”, la cual constituye una violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de “A”.

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, reclamado a la Comisión Ejecutiva del Atención a Víctimas.

42.- El quejoso también se dolió de que, a pesar de haber sido inscrito como víctima en el Registro Estatal, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas le había negado el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, a menos que presentara un documento expedido por la persona que tuviera a su cargo la carpeta de investigación, en el cual se hiciera constar que no existía investigación o que la misma no se podía concretar y por ende no se judicializaría.

43.- Este hecho no sólo fue aceptado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en su informe de Ley, sino que también fue corroborado por la Fiscalía General del Estado al rendir su informe, en el que se indicó que era necesario que se cumplieran cualquiera de los 3 requisitos que marcaba la ley para que el quejoso pudiera obtener una compensación.

44.- En ese sentido, en su informe complementario, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas informó que “A” quedó inscrito en el Registro Estatal de Víctimas con la calidad de víctima directa, a partir del 20 de agosto de 2018, en virtud de que su solicitud de ingreso cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

45.- Sin embargo, a pesar de encontrarse registrado el quejoso en el Registro Estatal de Víctimas, no se le ha permitido acceder a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, por no cumplir con alguno de los siguientes requisitos:

- a) Las constancias del agente del Ministerio Público competente de las que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal
- b) La resolución emitida por la autoridad judicial. (Sentencia firme).

c) Recomendación por parte de la Comisión de los Derechos Humanos.

46.- Al respecto, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas refirió que, en el caso concreto, con fundamento en el artículo 26 de las Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, el quejoso debía presentar las constancias del agente del Ministerio Público competente de la que se desprendiera que las circunstancias de hecho hacían imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto imposibilitaban el ejercicio de la acción penal.

47.- Por ello, mediante escrito de fecha 05 de julio de 2019, el quejoso solicitó a la Fiscalía General del Estado, información sobre el estado en que se encontraba la investigación y el motivo por el cual no se había ejercitado la acción penal.

48.- En respuesta a dicho escrito, se dictó el acuerdo de fecha 11 de julio de 2019, mediante el cual, se informó al quejoso que la carpeta de investigación “B” se encontraba en la etapa de investigación inicial; que no se había obtenido la captura de las personas responsables del hecho por el cual se dio inicio dicha investigación, en razón de que, hasta ese momento, no se contaban con elementos de prueba que señalaran a las personas imputadas, es decir, que no se había logrado obtener información que llevara a la identificación de las mismas.

49.- Ese acuerdo, fue remitió por la visitadora ponente a la Comisionada Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, mediante el oficio número VG1/472/2019, de fecha 01 de octubre de 2019, con la finalidad de que en aras de lograr una solución inmediata del conflicto, se tomara en cuenta el documento presentado por el quejoso, para que se procediera a la reparación del daño.

50.- No obstante, mediante oficio FGE-11C.1/1/186/2019, la titular de la Asesoría Jurídica Estatal de Víctimas C.E.A.V.E., en fecha 09 de octubre de 2019, informó que el acuerdo de fecha 11 de julio de 2019, no encuadraba en los supuestos que marcaban los requisitos referidos, pues el caso continuaba en investigación.

51.- En ese orden de ideas, tomando en cuenta que han pasado 9 años desde el hecho delictivo, que en la carpeta de investigación “B” no existen datos que puedan conducir a la identificación de las personas responsables y que han transcurrido 7 años sin que se lleve a cabo ninguna diligencia tendiente a esclarecer lo hechos, es muy probable que las evidencias hayan desaparecido, y en consecuencia, no se logre la identificación de las personas que cometieron el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, según la clasificación realizada por el propio Ministerio Público, en perjuicio de “A” y “C”, para ser sujetas al proceso penal.

52.- Lo anterior, según el criterio adoptado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, implicaría que, en tanto no se judicialice la carpeta de investigación “B”,

las posibilidades de que “A” acceda al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, son prácticamente nulas.

53.- El artículo 26 de las Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, dispone:

Artículo 26. Trámite para acceder a los Recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua.

Para acceder a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, la víctima deberá presentar a la C.E.A.V.E. el formato de solicitud para acceder a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, por compensación subsidiaria derivado de la comisión del delito en territorio estatal, o en su caso, una solicitud por escrito libre, ante la Asesoría Jurídica Estatal para su trámite, la cual deberá contener, al menos, los siguientes requisitos:

- *Nombre completo de la víctima y/o, en su caso, el de su representante legal, adjuntando los documentos que acrediten su personalidad;*
- *Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- *Declaración de la víctima, bajo protesta de decir verdad que contenga: una narración sucinta de los hechos, así como la manifestación de que no ha recibido ni está solicitando algún tipo de apoyo por parte de cualquier programa, fondo, fideicomiso o similar de la administración pública estatal, por los mismos conceptos;*
- *La exhibición de los elementos al alcance de la víctima, que demuestren que la misma no ha sido reparada o en el que se determinen los conceptos que no hayan sido reparados por el sentenciado, presentando sus alegatos y entre otros, cualquiera de los siguientes documentos, según corresponda:*⁶

A) La determinación del Ministerio Público;

B) Resolución firme de la autoridad judicial competente; o

C) alguna de las señaladas en el artículo 69 de la LGV, que son:

1. Las constancias del agente del Ministerio Público competente de las que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal;

⁶ Subrayado añadido.

2. La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la oportunidad de reparar;

3. Constancia de declaración de insolvencia por parte del sentenciado;

4. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.

- Lugar y fecha en que es presentada la solicitud a la CEAVE, y
- Firma de la víctima o su representante legal; si no puede o no sabe firmar, se imprimirá la huella digital. La CEAVE a través de la Asesoría Jurídica Estatal, asistirán en todo momento a las víctimas en el llenado de la solicitud con un enfoque diferencial a efectos de evitar su revictimización.

54.- Por su parte, el artículo 69, de la Ley General de Víctimas señala:

Artículo 69. La Comisión Ejecutiva correspondiente ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos.

*La víctima podrá presentar entre otros:*⁷

Las constancias del agente del ministerio público que competa de la que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal;

La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar;

La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.

55.- Asimismo, el numeral 46, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, refiere, entre otras cosas, que las solicitudes en materia de reparación serán procedentes siempre que la víctima no haya recibido la reparación integral del

⁷ Subrayado añadido.

daño por cualquier otra vía, lo que podrá acreditarse con el oficio de la o el juez de la causa penal o con otro medio fehaciente.

56.- Además de los artículos relativos a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica mencionados en el numeral 26 de la presente resolución, resulta aplicable al caso concreto el artículo 5, de la Ley General de Víctimas, que establece que conforme a los principios de debida diligencia, máxima protección y la prohibición de victimización secundaria, el Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas de reparación integral, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas, velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos; y no podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de las personas servidoras públicas.

57.- En virtud de lo anterior, este organismo considera que la normatividad aplicable, en ningún momento condiciona el acceso a las víctimas al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, a la exhibición de uno de los 3 requisitos que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas ha venido requiriendo al quejoso en el caso concreto.

58.- Se afirma lo anterior, en virtud de que de los numerales analizados con anterioridad, se desprende que para acceder a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, la víctima deberá exhibir los elementos que tenga a su alcance para demostrar que no ha sido reparada, entre los cuales se encuentran los 3 documentos que en el caso que nos ocupe, le han sido exigidos al impetrante.

59.- Es decir, que “A”, como víctima no se encuentra limitado a exhibir uno de los 3 documentos que le han sido requeridos por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, sino que puede aportar cualquier otro medio de prueba idóneo para acreditar que no haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía.

60.- En el caso que nos ocupa, “A” hizo saber a este organismo en fecha 11 de junio de 2019, que el Coordinador del Agente del Ministerio Público encargado de la carpeta de investigación en la que tenía el carácter de víctima le había indicado que no podía expedirse una constancia en la que se desprendiera que las circunstancias de hecho hacían imposible la consignación de la persona presunta delincuente ante la autoridad jurisdiccional y que por lo tanto imposibilitaban el ejercicio de la acción penal, debido a que los delitos de lesiones u homicidio no prescribían.

61.- Posteriormente el quejoso presentó ante esta Comisión, el acuerdo dictado en fecha 11 de julio de 2019, por el licenciado “D”, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida, por medio del cual, en respuesta al escrito de fecha 05 de julio de 2019, presentado por el quejoso informó: que la carpeta de investigación “B” se encontraba en la etapa de investigación inicial; que no se había obtenido la captura de las personas responsables del hecho por el cual se dio inicio dicha investigación, en razón de que, hasta ese momento, no se contaban con elementos de prueba que señalaran a las personas imputadas, es decir, que no se había logrado obtener información que llevara a la identificación de las mismas, mismo que fue remitido el 01 de octubre de 2019, por la visitadora ponente a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que con ese documento, se permitiera a “A”, acceder al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua.

62.- Sin embargo, la titular de la Asesoría Jurídica Estatal de Víctimas C.E.A.V.E. mediante oficio FGE-11C.1/1/186/2019, recibido en esta Comisión en fecha 09 de octubre de 2019, informó que el acuerdo dictado en fecha 11 de julio de 2019, dentro de la carpeta de investigación “B”, no encuadraba en los supuestos que marcaban los requisitos a que se había hecho referencia con anterioridad, pues el caso continuaba en investigación.

63.- Así, al contar la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con evidencia de que la carpeta de investigación “B”, a 9 años de haber sido abierta, no cuenta con diligencias tendientes a establecer líneas de investigación desde el año 2012, y que al no contar con indicios para lograr la identificación de las personas responsables del hecho delictivo, se encuentra aún en etapa de investigación inicial, por lo que “A” no ha sido reparado por vía judicial, en apego a los principios de debida diligencia, máxima protección y la prohibición de victimización secundaria, no existe alguna causa justificada para impedir a “A” el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua por no cumplir con el requisito señalado en la normatividad aplicable, relativo a acreditar que no ha sido reparado por otra vía.

64.- En ese sentido, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes que acreditan violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de “A”, por parte del personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que le ha negado el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua.

Derecho a la igualdad y no discriminación, reclamado a la Comisión Ejecutiva del Atención a Víctimas.

65.- Por último, el quejoso reclamó haber sufrido una violación a su derecho humano a la igualdad y no discriminación, afirmando que, a pesar de haberlo

solicitado, no había sido integrado a los talleres, pláticas y asesorías grupales que se impartían de manera gratuita en las instalaciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

66.- En cuanto a estos hechos, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, mediante sus informes rendidos ante este organismo derecho humanista, básicamente negó los hechos informando que el hoy impetrante había recibido atención con anterioridad por parte de la extinta Fiscalía de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, la cual le brindó las medidas de atención y ayuda urgente que requirió.

67.- También informó que el 18 de enero del año 2018, “A” acudió por primera vez a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, día en que se realizó entrevista de primer contacto, así como la asignación del Asesor Jurídico para una debida representación y se procedió a realizar un plan de atención integral, en el cual intervino un equipo multidisciplinario conformado por “A” junto con un Asesor Jurídico, un Psicólogo y una Trabajadora Social.

68.- Dicho plan, según lo referido por la autoridad señalada como responsable incluyó la valoración de la aplicación de medidas de: ayuda, asistencia y atención (inscribiendo a “A” en el Registro Estatal de Víctimas y en el Seguro Popular, y asignándole un asesor jurídico); medidas de ayuda urgente e inmediata (las cuales ya habían sido brindadas al quejoso por la entonces Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito); medidas de alojamiento, alimentación, traslado y en materia de protección (que se consideraron innecesarias por no requerirlas el quejoso); medidas en materia de asesoría jurídica (asignándole a “A” como asesor jurídico y representante legal de “A”, al licenciado “E”); medidas económicas y de desarrollo (acompañando a la víctima al Servicio Nacional de Empleo y al Seguro Popular, y ofreciéndole a “A” los servicios del área de psicología para brindarle terapias, las cuales fueron rechazadas por el quejoso ya que había recibido dicha atención por parte de la entonces Fiscalía Especializada de Atención a Víctimas del Delito).

69.- En ese sentido, y al no haber ofrecido el quejoso, medio probatorio alguno para desvirtuar dicha negativa y/o acreditar su dicho, de las evidencias del expediente no se desprenden elementos suficientes para tener por acreditado el hecho de que la autoridad haya excluido a “A” de los talleres, pláticas y asesorías grupales que se impartían de manera gratuita en las instalaciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

IV.- RESPONSABILIDAD:

70.- La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas

por las personas servidoras públicas pertenecientes a la de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, adscritas a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en el artículo 23, fracción I, de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, obligaciones que hoy se contemplan en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

71.- En ese orden de ideas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, adscritas a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, con motivo de los hechos referidos por el impetrante.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

72.- Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, por lo que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

73.- Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4º, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción

VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a "A", por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas por violación a derechos humanos, con independencia de la ya existente inscripción como víctima de delito. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a).- Medidas de compensación.

74.- La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material (ingresos o lucro cesante) o inmaterial (pérdida o menoscabo sufrido en la integridad física o patrimonial de la víctima). En el presente caso deberá realizarse la reparación subsidiaria del daño a "A", por los daños y perjuicios sufridos con motivo del delito de que fue víctima en el año 2010.

b).- Medidas de satisfacción.

75.- La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Al respecto, deberá instaurarse, substanciarse y resolverse procedimiento administrativo disciplinario en contra de las personas responsables de las violaciones de derechos humanos, y en su caso, imponérseles las sanciones que correspondan, a saber, quienes han tenido a su cargo la integración de la carpeta de investigación "B".

76.- Al respecto, de las constancias que obran el expediente de queja en estudio, se desprende que no se ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos reclamados por el quejoso. En ese sentido, las autoridades deberán reconocer los hechos y la aceptar las responsabilidades administrativas correspondientes, así como la aplicación de sanciones correspondientes a las personas responsables de las violaciones de derechos humanos.

c.- Medidas de no repetición.

77.- Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades, deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por tal motivo se deben tomar las medidas necesarias para evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, y aquellas tendientes a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

78.- En ese tenor, la Fiscalía General del Estado, deberá implementar mecanismos eficaces que eviten dilaciones injustificadas en la integración de las carpetas de investigación.

79.- Por su parte, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberá implementar medidas que, en cumplimiento a los principios contemplados en la Ley General de Víctimas, propicien prácticas más garantistas en los procedimientos seguidos por esa autoridad.

80.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 13, párrafo II y 14; 49, fracciones II y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para los efectos que más adelante se precisan.

81.- En virtud a lo expuesto en la presente determinación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por parte del personal de la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, de la Fiscalía de Distrito Zona Centro y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a través de su actuar en el servicio público.

82.- En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 84, fracción III, inciso a) y 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. – R E C O M E N D A C I O N E S:

A usted, maestro **César Augusto Peniche Espejel**, en su carácter de **Fiscal General del Estado**:

PRIMERA: Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a "A", en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA: Se inscriba a "A" en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a derechos humanos.

CUARTA: Realice todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas, implementando en un plazo que no exceda de 90 días naturales contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, mecanismos eficaces que eviten dilaciones injustificadas en la integración de las carpetas de investigación.

A usted, licenciada **Irma Antonia Villanueva Nájera**, en su carácter de **Comisionada Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua:**

PRIMERA: Se inscriba a "A" en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a derechos humanos.

SEGUNDA: Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a "A", en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA: Realice todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas, implementando en un plazo que no exceda de 90 días naturales contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, medidas que en cumplimiento a los principios contemplados en la Ley General de Víctimas, propicien prácticas más garantistas en los procedimientos seguidos por esa autoridad.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
P R E S I D E N T E

C.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

C.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.